



Los párrafos o artículos que no tienen indicada alguna reforma, adición o derogación son textos que no han sido modificados desde su publicación el 10 de octubre de 1994.

**LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO
DENOMINADO CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES**

(Se Reforma la denominación mediante el decreto numero 54 de la "LVI" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de agosto del 2007.)

Artículo 1.- Se crea el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

El Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, estará sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social.

(Adicionado mediante el decreto numero 54 de la "LVI" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de agosto del 2007.)

Para efectos de esta Ley, cuando se haga referencia al CEDIPIEM o Consejo, se entenderá que se trata del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.

(Adicionado mediante el decreto numero 54 de la "LVI" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de agosto del 2007.)

Artículo 2.- El CEDIPIEM tiene como objeto definir, orientar, coordinar, promover, ejecutar, evaluar y dar seguimiento a las políticas, programas, estrategias y acciones para el desarrollo integral de los pueblos indígenas.

(Reformado mediante el decreto numero 54 de la "LVI" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de agosto del 2007.)

Artículo 3.- Para el cumplimiento de su objeto el CEDIPIEM tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las políticas, estrategias, programas y acciones para el desarrollo integral, equitativo y sustentable de los pueblos indígenas del Estado de México;
- II. Propiciar el fortalecimiento, difusión, revaloración y reposicionamiento de la cultura, valores sociales y cosmovisión de los pueblos indígenas, así como preservar el uso de sus lenguas;
- III. Realizar por sí o a través de terceros, estudios e investigaciones orientadas a promover el desarrollo integral de los pueblos indígenas, así como para contribuir al enriquecimiento, preservación de su acervo histórico y cultural;
- IV. Concertar con los sectores público, social y privado, la ejecución de acciones conjuntas en beneficio de los pueblos indígenas;
- V. Promover, realizar y participar en foros, congresos, seminarios y demás eventos relacionados con su objeto, por sí o en representación del Ejecutivo del Estado;
- VI. Actuar como interlocutor de las instancias gubernamentales y los pueblos indígenas y ser enlace con los organismos que tengan el mismo objetivo, procurando que en su actuación reconozcan, protejan y respeten los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos, así como considerar los problemas que planteen de manera individual o colectiva;
- VII. Fortalecer las formas de organización propias de las comunidades indígenas, que propicien la elevación y evaluación de los índices de bienestar social y coadyuven a la reconstitución, al ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, respetando su organización originaria;
- VIII. Impulsar la capacitación y organización participativa al interior de las comunidades indígenas, respetando sus formas internas de organización;
- IX. Promover, coordinar, operar y evaluar las políticas y programas de apoyo a los pueblos indígenas, en coordinación con los gobiernos municipales y la participación, en su caso, de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal;



X. Coadyuvar y asistir a los indígenas que lo soliciten, en asuntos que tengan interés para la defensa de sus derechos ante las autoridades federales, estatales y municipales involucradas;

XI. Promover el cumplimiento de las disposiciones legales federales, estatales y municipales, así como los compromisos de carácter internacional que suscriba o haya suscrito el gobierno mexicano, con relación a la protección y desarrollo de los pueblos indígenas;

XII. Proponer los mecanismos necesarios para la obtención de los recursos, para la implementación de programas y acciones para el desarrollo de los pueblos indígenas;

XIII. Celebrar convenios, contratos y acuerdos de colaboración con instituciones, entidades federales, estatales y municipales, organismos del sector público, social y privado y organismos nacionales, extranjeros y multinacionales para el logro de su objeto y el fortalecimiento de sus atribuciones;

XIV. Ser instancia de consulta para la formulación, ejecución y evaluación de las acciones que realicen las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, en materia de apoyo a los pueblos indígenas, sin que esto sustituya las consultas que refiere el artículo 9 fracción II inciso a) de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México;

XV. Proponer programas y acciones que contribuyan a dar cumplimiento a los principios constitucionales, en materia de atención a los pueblos y comunidades indígenas;

XVI. Expedir en el ámbito de su competencia, el Reglamento Interior y las disposiciones necesarias, a fin de hacer efectivas las atribuciones que se le confieren para el cumplimiento de su objeto;

XVII. Intervenir en casos de controversias entre las autoridades municipales y las comunidades indígenas, para propiciar acuerdos conciliatorios;

XVIII. Las demás que le establezcan otras disposiciones legales y las que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

(Reformado todo el artículo mediante el decreto numero 54 de la "LVI" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de agosto del 2007.)

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

(Se Reforma la denominación mediante el decreto numero 54 de la "LVI" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de agosto del 2007.)

Artículo 4.- La dirección y administración del CEDIPIEM corresponde:

I. A la Junta de Gobierno;

II. Al Vocal Ejecutivo.

El Consejo contará con las unidades administrativas, órganos técnicos, servidores públicos y demás personal necesario para la prestación del servicio de conformidad con las disposiciones legales, administrativas y el presupuesto autorizado.

(Reformado todo el artículo mediante el decreto numero 54 de la "LVI" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de agosto del 2007.)

CAPÍTULO TERCERO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

(Se Reforma la denominación mediante el decreto numero 54 de la "LVI" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de agosto del 2007.)

Artículo 5.- El funcionamiento de la Junta de Gobierno se regirá por lo dispuesto en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y su Reglamento.

(Reformado mediante el decreto numero 54 de la "LVI" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de agosto del 2007.)

Artículo 6.- La Junta de Gobierno es la máxima autoridad del CEDIPIEM y estará integrada por:

(Reformado todo el artículo mediante el decreto numero 54 de la "LVI" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de agosto del 2007.)



- I. Un Presidente, quien será el Secretario de Desarrollo Social;
- II. Un Secretario Técnico, quien será el Vocal Ejecutivo;
- III. Un Comisario, quien será el representante de la Secretaría de la Contraloría;
- IV. Veinte vocales, quien serán:
 - a) El Secretario de Finanzas.
 - b) El Secretario de Desarrollo Agropecuario.
 - c) El Secretario de Desarrollo Urbano.
 - d) El Secretario de Agua y Obra Pública.
 - e) El Secretario de Desarrollo Económico.
 - f) El Secretario de Educación.
 - g) El Procurador General de Justicia.
 - h) El Secretario de Salud.
 - i) El Secretario del Medio Ambiente.
 - j) Un representante del Poder Legislativo

A invitación del Presidente:

- k) Un representante del Gobierno Federal.
- l) Siete representantes de los pueblos indígenas originarios del Estado de México, de los cuales dos corresponderán al pueblo Mazahua, dos al pueblo Otomí y uno por cada uno de los pueblos Nahuatl, Tlahuica y Matlazincatl, los cuales durarán en su cargo tres años.
- m) Dos representantes de los pueblos indígenas migrantes asentados en el Estado de México, y cuenten con mayor representatividad, los cuales durarán en su cargo tres años.

El presidente deberá designar a los representantes que refieren los incisos l) y m), del presente artículo considerando las propuestas que le presenten los ayuntamientos que cuenten con comisiones de asuntos indígenas, las organizaciones sociales con clara orientación en la materia, los pueblos y las comunidades indígenas, buscando que en su designación se respeten los criterios de pluralidad política y social de la región en que vivan. Para tal efecto, el presidente deberá emitir una convocatoria pública que establezca los requisitos y criterios de selección, la que deberá difundirse entre los pueblos y las comunidades indígenas originarias del estado y migrantes.

Estos espacios de representación deberán recaer sobre autoridades tradicionales reconocidas por las comunidades o líderes representativos y deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Pertener a un pueblo indígena y ser hablante de la lengua materna.
- 2.- Tener una relación permanente con el pueblo indígena al que pertenece.
- 3.- Poseer calidad moral y compromiso con sus pueblos y que esta sea socialmente reconocida.
- 4.- Tener amplia experiencia en el trabajo a favor de los pueblos indígenas.
- 5.- No haber desempeñado cargo partidista, un año antes de la designación.

En la selección de los consejeros indígenas se procurará aplicar un criterio de equidad de tal manera que se cuente con la presencia de consejeros hombres y mujeres. Se procurará que en el caso de los representantes de los pueblos Mazahua y Otomí, la selección deberá de tomar en cuenta la distribución geográfica y regional de sus integrantes, así como en el caso de los migrantes, que correspondan a pueblos diferentes.

Artículo 7.- Los integrantes de la Junta de Gobierno tendrán voz y voto, con excepción del Secretario Técnico, el Comisario y el representante del Gobierno Federal, quienes sólo tendrán voz.

(Reformado todo el artículo mediante el decreto numero 54 de la "LVI" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de agosto del 2007.)

Por cada uno de los integrantes de la Junta de Gobierno se nombrará un suplente. El cargo otorgado dentro de la Junta de Gobierno será honorífico.



El Presidente podrá invitar a las sesiones de la Junta de Gobierno a representantes de otras dependencias y organismos auxiliares, así como de los sectores social y privado, vinculados con los asuntos del Organismo, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 8.- La Junta de Gobierno sesionará en forma ordinaria cada dos meses, y en forma extraordinaria cuando el Presidente lo estime necesario o a petición de la tercera parte de los miembros de este órgano de gobierno. Sus decisiones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos y, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

(Reformado mediante el decreto numero 54 de la "LVI" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de agosto del 2007.)

Artículo 9.- Las sesiones de la Junta de Gobierno serán válidas con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente y el Secretario Técnico o sus respectivos suplentes debidamente acreditados. El Secretario Técnico expedirá la convocatoria por acuerdo del Presidente.

(Reformado mediante el decreto numero 54 de la "LVI" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de agosto del 2007.)

Artículo 10.- Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

(Reformado todo el artículo mediante el decreto numero 54 de la "LVI" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de agosto del 2007.)

- I. Establecer las políticas y lineamientos generales del CEDUPIEM;
- II. Conocer y aprobar el programa anual de inversión destinado al Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, que será administrado por el Fondo Estatal;
- III. Aprobar y evaluar los programas y proyectos del CEDUPIEM y sus modificaciones;
- IV. Aprobar los proyectos del programa operativo anual, de los presupuestos de ingresos y egresos del programa de inversiones;
- V. Aprobar los proyectos de reglamentos, manuales y demás disposiciones que rijan el funcionamiento del CEDUPIEM;
- VI. Aprobar los proyectos de adquisición y contratación de bienes y servicios;
- VII. Aprobar los convenios, contratos y acuerdos que celebre el CEDUPIEM con las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal o con los sectores social y privado;
- VIII. Aprobar la estructura orgánica del Consejo, así como sus modificaciones;
- IX. Conocer y aprobar, en su caso, los estados financieros que presente el Vocal Ejecutivo, previo dictamen del auditor externo;
- X. Solicitar en cualquier tiempo al Vocal Ejecutivo del Consejo, informes del estado que guardan los programas y presupuestos a cargo del CEDUPIEM;
- XI. Aprobar la cuenta anual de ingresos y egresos del CEDUPIEM;
- XII. Aprobar los informes de actividades que rinda el Vocal Ejecutivo;
- XIII. Vigilar la prestación y conservación del patrimonio del CEDUPIEM, así como conocer y resolver sobre los actos que asignen o dispongan de sus bienes;
- XIV. Aceptar las donaciones, legados y demás bienes que otorguen a favor del CEDUPIEM;
- XV. Autorizar la creación y extinción de comités y grupos de trabajo internos, así como las comisiones necesarias, en las que se incluya a los Presidentes Municipales y a la representación indígena legítimamente reconocida, de aquellos municipios que cuenten con este sector de la población, así como a los especialistas en la materia;
- XVI. Las demás que le confiera esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DEL VOCAL EJECUTIVO

(Se Reforma la denominación mediante el decreto numero 54 de la "LVI" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de agosto del 2007.)

Artículo 11.- El Vocal Ejecutivo del CEDUPIEM, será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, a propuesta del Presidente de la Junta de Gobierno.

(Reformado todo el artículo mediante el decreto numero 54 de la "LVI" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de agosto del 2007.)

En los casos de ausencia temporal será sustituido por quien designe la Junta de Gobierno y en las definitivas por quien designe el Gobernador, en los términos del párrafo anterior.



Artículo 12.- El Vocal Ejecutivo del CEDIPIEM, tendrá las siguientes atribuciones:

(Reformado todo el artículo mediante el decreto numero 54 de la "LVI" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de agosto del 2007.)

- I. Administrar y representar legalmente al Consejo con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas; actos de administración y para actos de dominio, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a las disposiciones en la materia y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para realizar actos de dominio, requerirá la autorización expresa de la Junta de Gobierno, de acuerdo con la legislación y reglamentación administrativa vigente;
- II. Elaborar y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, el Programa para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México;
- III. Vigilar el cumplimiento del objeto, planes y programas del Consejo;
- IV. Dar cumplimiento a los acuerdos que emita la Junta de Gobierno;
- V. Proponer a la Junta de Gobierno las políticas generales del Consejo y aplicarlas;
- VI. Asumir la defensa de los derechos de los indígenas, ante las autoridades federales, estatales y municipales;
- VII. Proponer al Ejecutivo del Estado el diseño e instrumentación de acuerdos y convenios para el bienestar de los pueblos indígenas, con la participación del sector público, social y privado;
- VIII. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias y entidades federales, estatales y municipales, organismos del sector público, privado y social, nacionales y extranjeros, previa aprobación de la Junta de Gobierno;
- IX. Elaborar el programa anual de inversión, destinado al Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, que será administrado por el Fondo Estatal;
- X. Elaborar los presupuestos anuales de ingresos y egresos del Consejo;
- XI. Presentar a la Junta de Gobierno, para su autorización, los proyectos de programa operativo anual, presupuesto anual de ingresos y egresos y el programa de inversión del Consejo, con base a los lineamientos establecidos por el Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, del Plan de Desarrollo del Estado, de los programas que de éste se deriven y de las estrategias y prioridades estatales;
- XII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento del Consejo;
- XIII. Programar y coordinar las acciones para la atención a las comunidades indígenas que se realicen en la Entidad;
- XIV. Presentar a la Junta de Gobierno los proyectos de inversión, que serán remitidos al Fondo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, para su financiamiento;
- XV. Proponer a la Junta de Gobierno para su aprobación, las modificaciones a la organización administrativa, para el eficaz cumplimiento del objeto del Consejo;
- XVI. Evaluar el impacto social de las acciones emprendidas en los municipios con población indígena;
- XVII. Coordinar las acciones que la Junta de Gobierno encomiende a las comisiones, así como proponer la creación de comités y grupos de trabajo interno;
- XVIII. Presentar a la Junta de Gobierno para su discusión y aprobación, los proyectos de reglamentos internos, manuales administrativos y demás disposiciones que rijan el funcionamiento del Consejo, así como la adquisición y contratación de bienes y servicios;
- XIX. Promover la realización de estudios e investigaciones orientadas a analizar la problemática de los pueblos y comunidades indígenas y proponer acciones para su atención;
- XX. Informar cada dos meses a la Junta de Gobierno sobre los estados financieros y los avances de los programas de inversión, así como de las actividades realizadas por el Consejo;
- XXI. Rendir un informe anual de actividades del Consejo;
- XXII. Enviar al Fondo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, los proyectos de inversión aprobados por la Junta de Gobierno, para su financiamiento;
- XXIII. Proponer a la Junta de Gobierno, alternativas de financiamiento para proyectos específicos de apoyo a núcleos indígenas;
- XXIV. Elaborar y promover proyectos de capacitación y adiestramiento dirigidos a los núcleos indígenas;
- XXV. Informar a la Junta de Gobierno de los nombramientos, renunciaciones y remociones de los servidores públicos del Consejo;



- XXVI.** Nombrar y remover al personal de confianza, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera;
- XXVII.** Ejecutar con las comunidades, los proyectos productivos, sociales y culturales que hayan sido aprobados por la Junta de Gobierno;
- XXVIII.** Las demás que le confiere esta ley y otras disposiciones legales aplicables o le encomiende la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO QUINTO DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO

Artículo 13.- El patrimonio del Consejo estará constituido por:

(Adicionado mediante el decreto numero de la "LVI" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de agosto del 2007.)

- I. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal;
- II. Los legados, donaciones y demás bienes otorgados en su favor, así como los productos de los fideicomisos en los que se señale como fideicomisario;
- III. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;
- IV. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 14.- La administración del patrimonio del Consejo se llevará a cabo conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables, y lo destinará al cumplimiento de su objeto.

(Adicionado mediante el decreto numero 54 de la "LVI" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de agosto del 2007.)

CAPÍTULO SEXTO DEL FONDO ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS ÍNDIGENAS

Artículo 15.- Se crea el Fondo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, con la aportación de los gobiernos federal, estatal y municipales, cuya administración estará a cargo de un Comité que será el órgano responsable, de aplicar las inversiones aprobadas por la Junta de Gobierno.

(Adicionado mediante el decreto numero 54 de la "LVI" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de agosto del 2007.)

Artículo 16.- El Comité a que se refiere el artículo anterior estará integrado por:

(Adicionado mediante el decreto numero 54 de la "LVI" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de agosto del 2007.)

- I. Un Presidente designado por la Junta de Gobierno a propuesta de su Presidente;
 - II. Un representante de la Secretaría de Finanzas;
 - III. Un representante de la Secretaría de la Contraloría.
- A invitación del Presidente:
- IV. Un representante de cada uno de los dos pueblos indígenas originarios con mayor número de integrantes, que durarán en su cargo tres años;
 - V. Un representante de los pueblos indígenas migrantes, que durará en su cargo tres años buscando que en su designación se respeten los criterios de pluralidad política y social de la región en que vivan;
 - VI. El Presidente deberá designar a los representantes que refieren las fracciones IV y V del presente artículo, conforme a lo dispuesto por el Artículo 6 de este ordenamiento, para nombrar a los representantes indígenas ante la Junta de Gobierno.

El Comité informará periódicamente de la aplicación de los recursos del Fondo a cada uno de los gobiernos que aporten recursos para su integración.



CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PERSONAL

(Se adiciona con los artículos 17 y 18 mediante el decreto numero 54 de la "LVI" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de agosto del 2007.)

Artículo 17.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo contará con personal general y de confianza, en términos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

(Adicionado mediante el decreto numero 54 de la "LVI" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de agosto del 2007.)

Artículo 18.- El personal del Consejo gozará de las prestaciones y servicios que establece la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

(Adicionado mediante el decreto numero 54 de la "LVI" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de agosto del 2007.)

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta del Gobierno.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

ARTICULO TERCERO.- Publicado en la Gaceta del Gobierno el presente Decreto, será traducido a las cinco lenguas autóctonas más usuales en el territorio estatal, procurando su amplia difusión.

ARTICULO CUARTO.- El Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México expedirá su reglamento interno en un plazo no mayor de 90 días a partir de la fecha en que tenga lugar su primera sesión.

ARTICULO QUINTO.- El Secretario Técnico del Consejo deberá presentar el Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México al Consejo, dentro de los 45 días siguientes a la primera sesión ordinaria.

ARTICULO SEXTO.- El Ejecutivo del Estado dispondrá por conducto de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, las condiciones y recursos para la instalación del Consejo.

APROBACION:	6 de octubre de 1994.
PROMULGACION:	7 de octubre de 1994.
PUBLICACION:	10 de octubre de 1994.
VIGENCIA:	11 de octubre de 1994.



**TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO DENOMINADO CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MEXICO**

1ª

DECRETO NÚMERO 54

“LVI” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 8 DE AGOSTO DEL 2007.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta del gobierno.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

TERCERO.- Publicado en la Gaceta del Gobierno el presente Decreto, será traducido a las cinco lenguas autóctonas más usuales en el territorio estatal, procurando su amplia difusión.

CUARTO.- El Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México expedirá su reglamento interno en un plazo no mayor de 90 días a partir de la fecha en que tengan lugar su primera sesión.

QUINTO.- El Secretario Técnico del Consejo deberá presentar el Programa de desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México al Consejo, dentro de los 45 días siguientes a la primera sesión ordinaria.



SEXTO.- El Ejecutivo del Estado dispondrá por conducto de la Secretaria de Educación, Cultura y Bienestar Social, las condiciones y recursos para la instalación del Consejo.

Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Integral de los Pueblos Indígenas del Estado

Transitorios

Artículo 1.º. Consejo Estatal para el Desarrollo